

blecida en él con asistencia del auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos á mi consejo de guerra con noticia de las partes.

13. Luego que la presa haya sido conducida á puerto, el comandante militar de marina examinará sin la menor dilacion y con preferencia á toda otra diligencia (con asistencia de su asesor, y si fuere necesario con la de un intérprete de la lengua ó nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el apresador, así como si ha arreglado éste su conducta á lo prevenido en el art. 41 de esta ordenanza, para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al corsario por la primera vez la multa de doscientos ducados aplicados al real fisco, y por la segunda le recogerá la patente, declarándole inhábil para hacer el corso. Verificado este exámen, podrá oír en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse reciprocamente, y en su consecuencia declarará dicho comandante con parecer de su asesor, dentro de veinticuatro horas, ó antes si fuere posible, si es de buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion con arreglo á los artículos de esta ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.

14. Resultando de dicho exámen no ser legítima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad, sin causarla el menor gasto; pues es mi voluntad, que no se la cobre derecho alguno de ancoraje, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio: y si bajo de este ú otro pretesto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

15. Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del comandante militar de la provincia, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda, precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del capitán apresado antes de comenzar los autos, para responder á éste de los daños y perjuicios que por razon de estarias, averías, y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador, despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles re-

cogidos: estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al capitán apresado, antes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los comandantes militares de marina de las provincias y sus asesores serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las juntas de los Departamentos, cuyos auditores deberán responder, principalmente de las providencias que en esta parte tomaren á consulta suya las propias juntas.

16. En caso que por dicha sentencia sumaria se declare ser legítima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, el cual se ha de sustanciar y determinar en el preciso término de quince dias, sin admitir bajo ningun pretesto las pruebas de nuevos papeles y documentos, que sin embargo de hallarse espresamente prohibidos por ordenanza, se han introducido á veces en estos juicios bajo el especioso título de comprobantes.

17. De las sentencias de los comandantes militares de los puertos podrán apelar las partes á la junta del Departamento, y de ella á mi consejo de la guerra, ó bien á este mismo tribunal en derecho, segun mas les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la junta del Departamento: pero de las que se cumplieren en el primer juzgado sin apelacion, dará el comandante puntual noticia á la junta por medio del capitán general, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la contaduría del Departamento.

18. Ningun individuo, que goce sueldo por mariná, ha de exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas; y se les prohíbe, se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de empleo.

Previsiones y reglas que deben observar los corsarios, y penas de los excesos que cometieren.

19. Los bajeles armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia, y

contratas de fletamento con los diarios de navegacion y roles, ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion se ejecutará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir al patron ó capitán con los papeles espresados, los cuales se examinarán con euidado por el capitán del corsario, ó por el intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dejará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular exámen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los oficiales é individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les hagan estorsion ó violencia de cualquiera clase, pena de ser castigados ejemplarmente, estendiendo el castigo hasta la de muerte segun la gravedad de los casos.

20. Si por el exámen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos, de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de intérprete, ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer el exámen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se la detendrá sino el tiempo preciso para dicho exámen y averiguacion en la forma prescrita en el artículo 13 de esta ordenanza.

21. Se dejarán navegar libremente y sin la menor detencion á las embarcaciones cuyos capitanes presentaren de buena fé todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas y de sus cargas, aunque sean destinadas para puertos enemigos; con tal que estos no estén bloqueados, y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando; y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

22. Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes á vasallos míos, ó naciones aliadas y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas espresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas, y demas legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las naciones, serán condena los los corsarios, que cau-

saren la detencion, á la paga de estarias, y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ordenanza: y si los bajeles quhubieren causado el daño fueren de mi armada, darán cuenta inmediatamente las juntas ó jueces de marina, con justificacion y se dictámen, por la secretaria del despacho de ella, para que yo resuelva la indemnizacion, y lo demas que corresponda para corregir el daño, y evitarlo en lo futuro.

Embarcaciones que se deben detener y conducir á los puertos como sospechosas para su exámen.

23. Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el capitán ó maestre no manifieste escritura auténtica, que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo dueño, ó capitán que le mande, fuere de nacion enemiga, conduciéndole á puertos de mis dominios, para que se reconozca, si debe ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere yo espedido.

24. Igualmente se detendrá toda embarcacion que con destino lleve á su bordo oficiales de guerra enemigos, maestre, sobrecargo, administrador ó mercader de nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el puerto á que sea conducida se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos y las órdenes dadas se determine lo que deba practicarse.

25. Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar, que no niegan la inmunidad, y que ántes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen, serán declarados de buena presa, y se dejarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.

26. Cuando los capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fé que lo son, se ejecutará su transbordo, sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el espresado caso se dará á dichos capitanes recibo de los efectos que se transborden, esplican-

do en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el paraje de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un *pagaré* ó libranza de su importe á cargo del armador ó dueño del corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presentación. Si el buque apresador fuese de mi real armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el intendente del Departamento á quien correspondiere; y dando éste aviso de ello por la vía reservada de marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago: pero si se verificase, que dichos efectos pertenecen á enemigos de mi corona, según lo que resultase del proceso que se formará y sustanciará en la manera acostumbrada en los juzgados de marina, quedarán declarados por de buena presa.

Embarcaciones y géneros de contrabando que se han de considerar y declarar por de buena presa.

27. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de príncipe, república ó Estado que tenga facultad de espedirla, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del príncipe ó Estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diversos príncipes y Estados; declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

28. Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificase pertenecer á sujetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi corona, se les devolverán si los reclamaren dentro de un año y un día después de la declaración de la presa, descontando una tercera parte de su valor para gratificación de los apresadores.

29. No siendo lícito á mis vasallos armar en guerra embarcación alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin patente ó comisión de otro príncipe ó Estado, aunque sea aliado mio; cualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su capitán ó patron castigado como pirata.

30. Toda embarcación de cualquiera especie armada en guer-

ra ó mercancía, que navegue con bandera ó patente de príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos míos, en caso de haberlos embarcado después de la declaración de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

31. La embarcación de comercio, de cualquiera nación que sea, que hiciese alguna defensa después que el corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á menos que su capitán justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle.

32. Cualquiera embarcación que careciese de los papeles que se espresan en el artículo 19 de esta ordenanza, ó de los más principales, como son la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

33. Si los capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios, y asimismo por buques de mi real armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena presa; y así se deben entender el artículo antecedente, y otros de la ordenanza que tratan de este asunto.

34. Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en cualesquiera embarcaciones que se encuentren: y bajo de este nombre se entienden los siguientes; armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas; trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demás efectos relativos á su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra: también se considerarán como géneros prohibidos y de contrabando todos los comestibles, de cualquiera especie que sean, en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dejarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi corona observen por su parte la misma conducta.

Casos en que los corsarios no deben apresar embarcaciones enemigas; y restitucion de las amigas represadas.

35. Prohibo á los corsarios, que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de príncipes ó Estados aliados míos ó neutrales, como asimismo las que estuvieren bajo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro del cañon se ha de entender, aun cuando no haya baterías en el paraje donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las potencias neutras y aliadas.

36. Declaro tambien por de mala presa la embarcacion que los corsarios hiciesen en los puertos, y bajo el alcance del cañon del territorio de los soberanos aliados míos ó neutrales, aun cuando ella les viniese persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en paraje que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

37. Mando á los capitanes generales y á los comandantes militares de las provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que he dado (*Ley siguiente*) y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general ya para casos particulares; y que hagan á los corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas.

38. Toda embarcacion de mis vasallos y de los de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi corona, fuese represada por los buques de mi armada ó por corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la potencia ó á los particulares, á quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi armada no percibirán cosa alguna por la represa de un buque nacional; pero se les abonará una octava parte del valor de ella, si perteneciere la presa á los aliados, y la sesta parte á los corsarios particulares en igual caso; haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños, ó al cónsul de la nacion á quien corresponda, residentes en el paraje donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido, que la observancia de este artículo tendrá solo efecto si las potencias, á quienes pertenezcan los buques represados, observasen igual conduc-

ta con nosotros; reteniéndose los que lo fuesen, hasta que dichas potencias den el ejemplo, ó se obliguen formalmente á practicar lo así.

39. Todo corsario que represe un buque nacional en el término de veinticuatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar cuanto sea dable las costas; pero si la represa se ha hecho pasadas las veinticuatro horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de ella.

Diligencias que han de preceder para la aplicacion del valor de las embarcaciones cuya pertenencia se ignore.

40. Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis dominios sin conocimientos de la carga, ú otros documentos por los cuales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador, y á su capitan, de las circunstancias en que la encontró, y se apoderó de ella: se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quién sea su dueño: en caso de no descubrirse éste, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito, para restituirlo á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos (pertenecientes á mi real fisco segun el artículo 117 del título 3 tratado 10 de las ordenanzas generales) se remitirán á la capital del Departamento, depositándose su importe en la tesorería de él para socorros de los heridos y estropeados de los buques corsarios.

Reglas que se han de observar con las embarcaciones detenidas, y conducidas á los puertos para calificarlas de presas legítimas.

41. En cualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles, de cualquier especie que sean; tomando el escri-

bano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los sustanciales al capitan ó maestre de la embarcacion detenida; y advirtiéndole, no oculte alguno de cuantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entonces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto el capitan del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al cabo de la presa, para que éste lo haga al comandante militar de marina del puerto adonde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia, y cartas particulares, las pasará inmediatamente al administrador de correos del paraje adonde entrare; quien, si tuvieren especies que puedan contribuir á la sustanciacion de la causa, las trasladará al juez de marina para el uso de los procesos. El capitan del corsario ó individuo de la tripulacion que, con cualquiera fin que sea, ocultare, rompiere ó extravie alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio ó de arsenales al resto de la tripulacion.

42. Al mismo tiempo cuidará el capitan del corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recogerá las llaves de cámaras y otros parajes, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas; y tomará razon, cuando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda estraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

43. No se permitirá saqueo de los géneros que se encuentran sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones; privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del solo *pendolaje*, el cual podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.

44. Cuando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida á bordo del corsario, tomará el escribano en presencia del capitan de éste declaracion al de aquella, á su piloto y demas individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viaje; poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa; preguntándoles tambien, si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

45. Al cabo destinado para mandar la embarcacion detenida se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto por su culpa ú omision faltare; y declaro, que cualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

46. Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis dominios que estuviere mas cerca del paraje de la detencion, con tal que haya en él comandante militar de marina, ó sea capital de Departamento; evitando, que entren en los estranjeros, ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificarse, y quedará al arbitrio del mismo corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le conviniere: pero en el primer caso deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus capitanes ó maestros, y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el capitan del corsario, llegado á puerto, los presentará, y dará las demas noticias que se le pidan al intento.

47. Si las espresadas embarcaciones se condujeren á puerto que no sea cabeza de provincia, y no pareciere conveniente esponerlas al riesgo que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al comandante militar los papeles y documentos necesarios, para que determine sobre la legitimidad de la presa con atencion á las declaraciones hechas por sus respectivos capitanes ó maestros, y á la relacion que presentaren los cabos de presa al subdelegado de marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados.

48. Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos: con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el comandante militar, ó la junta, término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo 12.

Casos en que se podrá descargar y vender el todo ó parte de las presas antes de ser juzgadas, y penas de los que oculten géneros de ellas.

49. Si antes de sentenciar la presa, fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del comandante militar, y de los respectivos interesados que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán, con intervencion del dependiente de rentas que destine el administrador de aduanas, en persona de satisfaccion, ó en almacenes de los cuales tendrá una llave el capitán ó maestre de la embarcacion detenida.

50. En caso que fuere preciso vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta, á presencia del capitán detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada, para entregarlo á quien pertenciere despues de sentenciada la presa.

51. Ninguna persona, de cualquier grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa, ó á la embarcacion detenida, pena de restitucion y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal, segun lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del juzgado de presas como incidente de ellas.

Restitucion de las embarcaciones detenidas que se declaren libres en juicio de presas, y destino de las declaradas de buena presa.

52. Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al capitán ó dueño con sus oficiales y gente, á quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvoconducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viaje, sin obligarle á la paga de derechos de ancoraje ú otros algunos; y al contrario se la satisfará por el apresador, antes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren causado, y reclamado en justicia, si se hallare comprendida en los casos prevenidos en los artículos 14 y 15; pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha ú otros, de-

clarados en esta ordenanza, y por los cuales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

53. Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo 42 previene se haga al tiempo de apoderarse de ellas, de cuanto estuviere espuesto á fácil extravío; mando, que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el comandante militar de marina con asistencia de dichos capitanes interesados, y de los cabos de presas; de las cuales no se permitirá desembarcar á ningun individuo, ni que otros pasen á sus bordes, hasta estar practicada dicha diligencia.

54. Delarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores, despues de pagados los derechos debidos á mi real hacienda, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo propio: y el comandante militar de marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos; y procurará, que así en ésta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

55. Si en el puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro, aunque sea extranjero; advirtiéndole, que el sugeto que la condujere á él, deberá dar noticia de ello al cónsul ó vice-cónsul, únicamente para que éstos le auxilién, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion los espresados cónsules ó vice-cónsules nacionales.

Casos en que se permite á los corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.

56. En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño ó maestre, ó bien que-

marla, ó hecharla á pique, cuando no haya otro arbitrio, se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiéndolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiere esta resolucíon la falta de otro medio.

57. Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo menos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta: pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

Modo de tratar á los prisioneros hechos en las presas, y de entregarlos en los puertos.

58. Los prisioneros que se hicieren en dichas presas se repartirán segun se espresa en el artículo 46, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán arbitrar los capitanes de las corsarios en dejarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les condujeran, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

59. La entrega de éstos se hará, en llegando al puerto, al gobernador de la plaza ó comandante de marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á éste último, para que, en conformidad del artículo 109, tít. 3, tratado 10, de las ordenanzas generales de la armada (1), les forme proceso sin dilacion, remitiéndole con parecer del asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la justicia ordinaria para su castigo.

[1] Por el citado art. 109, tít. 3, trat. 10, de las ordenanzas generales de la armada de 1.º de Enero de 1751, se previno lo siguiente: "Si se condujeran presas de piratas ó levantados, se entregarán al ministro de marina los prisioneros, para que sin dilacion alguna haga formarles su causa criminal, recibiendo las pruebas é informaciones conducentes á la verificacion de la pirateria ó levantamiento; y con el parecer del asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, remitirá los autos y reos á la capital del Departamento; ó si no hubiere facilidad para esto, los entregará á la justicia ordinaria, á fin de que por ésta sean castigados con el último suplicio, como enemigos comunes del género humano y de su legitimo natural comercio."

LEY V.—Reglas que han de observarse en causas de presas.

El mismo por cédula del consejo de guerra de 1797.—De-seando evitar en las causas de presas las dudas que puedan ser motivo de daños y demoras en perjuicio de los interesados, y de-saveniencias con las demas cortes; he venido en resolver lo contenido en los artículos siguientes:

1. La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de novecientas cincuenta toesas cada una.

2. Las presas hechas dentro de dichas dos millas han de ser juzgadas por los tribunales de los gobernadores y comandantes de mis puertos, á quienes tengo confiada esta jurisdiccion, y en la forma establecida y acostumbrada.

3. Ninguna presa será bien hecha dentro de la distancia prefijada, á no ser que sea de potencia con quien yo estuviere en guerra, y solo por formalidad se tomará entonces noticia ó justificacion de ella en los puertos donde llegare.

4. Las presas que se hagan fuera de la distancia señalada se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el tribunal del apresador.

5. Las presas hechas en alta mar, que viniesen á los puertos de mis dominios, no han de poder vender sus cargamentos, si fuesen de géneros prohibidos; pero si no fuesen de esta clase, y estuvieren espuestos á averiarse, se permitirá su venta.

6. Cuando conduzcan á mis puertos presas hechas fuera de la distancia territorial, solamente se ha de poder hacer una justificacion del hecho por los agentes del apresador, y por el gobernador del puerto ó capitán general á quien perteneciere, para que con ella puedan acudir los interesados al tribunal correspondiente.

7. Si el buque neutral apresado fuera de la distancia territorial y conducido á mis puertos contuviere efectos de propiedad española, siempre que compongan la mitad del valor del cargamento, ha de ser juzgada toda la presa por mis tribunales; pero si no llegasen á la mitad del valor del cargamento, han de conocer de ella los del apresador.

8. Si los buques neutrales apresados fuera de la distancia territorial, y conducidos á mis puertos, contuviesen efectos de propiedad española, que no lleguen á la mitad del cargamento, no

se han de poder vender, lo mismo que si todos fueran de extranjeros, á menos que, no siendo prohibidos, estén espuestos á averiarse.

LEY VI.—Modo de habilitar las embarcaciones para el corso, facultad y fuero de los corsarios, y documentos con que deben salir de los puertos.

El mismo en la real ordenanza de las matrículas de mar de 2 de Agosto de 1802, tit. 10, artículos 6, 7, 8 y 9.

Art. 6. Antes de facilitar á un armador la patente de corso, ha de constar al comandante principal la clase de embarcación que pretendiere destinar al efecto, su porte y demas circunstancias de su habilitacion, capitan ó patron á quien se confiera su mando, y gente que le haya de equipar. así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y de que no faltará á la observancia de las instrucciones que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demas vasallos, ni el de otras potencias amigas ó neutrales: todo lo cual deberá espresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, confirmándose con el informe del comandante de marina de la provincia; y solo así concederá el comandante principal el permiso para el armamento, y facilitará al del partido la correspondiente real patente en blanco, para que la llene, y entregue al interesado en virtud de decreto que al efecto expedirá al margen de la instancia, si no hubiere motivo en contrario; avisando de todo al capitan general del Departamento y al gefe superior de mi armada.

7. Con la patente real para el armamento de un corsario queda éste facultado á su habilitacion, y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios adonde llegare, de resultas de sus cruceros, euan tos auxilios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de gente que pudiere ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la cuarta parte de su equipaje el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion, aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas; la que, mientras estuviere en semejante destino, gozará el fuero de marina, con sujecion á los gefes de ella.

8. A la partida del corsario le entregará el comandante del partido un ejemplar de la última ordenana de corso (*Ley 4*),

sus adiciones, y las instrucciones particulares que se hubieren comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones.

9. En las de tráfico, y en las de corso y mercancía, ademas de la patente real deberá llevar el capitan ó patron para su salvoconducto, las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros, si fueren muchos, y el rol de su tripulacion, con la nota de los que se trasportasen, siendo pocos, firmada una y otra por el comandante de la provincia ó ayudante del distrito.

LEY VIII.—Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdiccion de marina, y modo de proceder en los juicios de ellas.

El mismo en la dicha ordenanza tit 6, art. 4 hasta 9.

Art. 4. El conocimiento de las presas, que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponderá á los respectivos comandantes de ellas, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidenté se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de mis costas, el gobernador ó comandante de armas de aquel paraje será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario español, corresponderá su conocimiento al juzgado de marina.

5. Desde luego examinará el comandante militar de marina, que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho y precedido el dictámen del auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa sin la menor demora, siendo posible antes de las veinticuatro horas, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas. En estas determinaciones, que avisará al capitan general del Departamento por mano del comandante principal, tendrá presente el comandante militar de marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas (*Ley 4 de este tit.*), y lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los capitanes generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se